SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa a través de endosante en procuración **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO,** contra **LUIS ALFREDO CANO TRUJILLO;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00036, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 16 de marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RAD. 2022-00036-00
INTERLOCUTORIO No. 129
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO,** actuando a través de endosante en procuración, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS ALFREDO CANO TRUJILLO.**

Ahora bien, luego de revisada la demanda, se observa que cumple los requisitos generales (Art. 82 y s.s C.G.P), y los especiales (Art. 422 C.G.P), por lo que este despacho procederá a su admisión, ordenando el trámite que legalmente corresponde, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO,** identificada con **NIT. 890.303.215-7,** contra de **LUIS ALFREDO CANO TRUJILLO** identificado con C.C. 16.895.450**;** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 7004010032627788:

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS $12.500.000 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré ya referenciado.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **9 de Junio del 2020,** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal

de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020- normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título ejecutivo que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma fisca al proceso, debiendo obrar en apego al principio de la buena fe y el art. 78 del C.G. Proceso, así deberá será radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO identificada con C.C. 31.296.019 y T.P. 34.421 del C. S. de la Judicatura a fin de que actué en calidad de endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado **JOSE DANIEL TORRES HINESTROZA**, quien actúa en nombre propio**,** contra **HERNANDO IZQUIERDO;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00037, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 16 de marzo de 2022. **MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS**
Secretaria

RAD. 2022-00037-00
INTERLOCUTORIO No. 132
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JOSÉ DANIEL TORRES HINESTROZA,** actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **HERNANDO IZQUIERDO.**

Ahora bien, luego de revisada la demanda, se observa que cumple los requisitos generales (Art. 82 y s.s C.G.P), y los especiales (Art. 422 C.G.P), por lo que este despacho procederá a su admisión, ordenando el trámite que legalmente corresponde, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSÉ DANIEL TORRES HINESTROZA,** identificada con **C.C. No. 1.006.362.229,** contra de **HERNANDO IZQUIERDO** identificado con C.C. 16.891.661**;** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000.oo) mcte,** por concepto de capital de la Letra de Cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **27 de mayo del 2019,** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020- normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título ejecutivo que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia

hasta tanto sea aportado de forma fisca al proceso, debiendo obrar en apego al principio de la buena fe y el art. 78 del C.G. Proceso, así deberá será radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSÉ DANIEL TORRES HINESTROZA identificado con C.C. 19.381.711, a fin de que actué en su propia representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** propuesto por EMIRO RIZO GOMEZ**,** quien actúa de apoderada judicial LORENA SALAZAR GONZALEZ**,** contra **ARMANDO DIAZ TAPIE,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 16 de Marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Radicación No. 2022-00040-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 134
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguientes defectos:

1. En el numeral 2.1 del acápite de pretensiones de la demanda el apoderado solicita los intereses de mora desde la fecha que se hizo exigible la obligación, a saber el 21 de abril de 2021, sin embargo, al examinar el titulo valor base de recaudo, se verifica que el mismo cuenta con fecha de exigibilidad al 21 de febrero de 2021, motivo por el cual se hace necesario que realice las correcciones pertinentes.

2. En ese mismo sentido, en el numeral 3.1, de las pretensiones se solicita el pago de intereses de mora desde el 23 de mayo de 2021, como fecha de exigibilidad de la obligación, no obstante, al revisar el titulo valor objeto del presente asunto, se comprueba que la letra de cambio cuenta con fecha de exigibilidad desde el 23 de abril de 2021, por lo tanto deberá realizar las aclaraciones y correcciones pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ,

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

AIRC